



26000108228845

FC Sala III

Fecha de emisión de notificación: 09/junio/2026

Sr/a: RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN

Domicilio: 20253701235

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. [] / 2023 caratulado: [] EKATERINA
 s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA
 en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de junio de 2026. DM

Fdo.: MARCELA BEATRIZ MOSQUERA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Это интересный случай, демонстрирующий все, чего делать не следует. Клиентка первоначально подтвердила мой статус своего адвоката; я обжаловал отказ, но затем она отказала мне, поскольку моя провинциальная регистрация в CPACF (Адвокатская коллегия Буэнос-Айреса) была приостановлена, и она изменила подтверждение занятости. Ее муж работает удаленно, но вместо этого она предоставила подтверждение регистрации в качестве самозанятого с помощью счетов-фактур на небольшие суммы денег. Апелляционный суд признал мою федеральную регистрацию, отклонил мою апелляцию (которую клиентка подорвала доказательствами регистрации в качестве самозанятого), но уведомил меня о решении в электронном виде, чтобы не оставлять ее беззащитной. Вопрос не может быть решен путем предоставления ложных данных о регистрации в качестве самозанятого, поскольку доказательство банковского дохода из иностранных источников не является требованием Закона о гражданстве; скорее, в нацистской Германии это было преступлением, называемым еврейским саботажем немецкой экономики. Дискуссия законна, поскольку они тонко, изящно и косвенно применили второй Нюрнбергский закон о расовой дискриминации, который устанавливал препятствование евреям (нацисты приравнивали русских к евреям). Экстремальная апелляция не была подана, потому что клиент не возобновил со мной сотрудничество. This is an interesting case that demonstrates everything that should not be done. The client initially reaffirmed my status as her lawyer; I appealed the rejection, but then she dismissed me because my provincial Bar ID of the CPACF (Buenos Aires Bar Association) was suspended, and she altered the proof of employment. Her husband works remotely, but instead, she submitted proof of local self-employment registration (Monotributo) with invoices for small sums of money. The Court of Appeals recognized my federal registration, rejected my appeal (which the client had undermined with the self-employment registration evidence), but notified me of the decision electronically so as not to leave her defenseless. The issue at hand cannot be resolved by presenting false self-employment registrations, since proving banked income from foreign sources is not a requirement of the Citizenship Law; rather, it was a crime in Nazi Germany called Jewish sabotage of the German economy. The debate is legal because, subtly, elegantly, and indirectly, they applied the second Nuremberg racial law, which established a Jewish impediment (the Nazis equated Russians with Jews). The extraordinary appeal was not filed because the client has not rehired



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 17591/2023/CA1 "NIKITENOK, EKATERINA s/
SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Juzgado 8,
Secretaría 15

Buenos Aires, 9 de junio de 2026.

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos y fundados los días 21 y 24 de octubre de 2025 contra las resoluciones dictadas el 14 y el 23 del mismo mes, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento dictado el 14 de octubre último el señor juez denegó la solicitud de ciudadanía formulado por Ekaterina Nikitenok. Para así decidir ponderó que en autos no se ha explicado ni acreditado cómo obtiene ingresos el señor Denis Kamailiagin –quien manifestó que la peticionaria y la hija de ambos se encuentran económicamente a su cargo– y también que la primera no ha demostrado interés en regularizar su situación migratoria, lo que interpretó como una demostración de falta de voluntad de arraigo.

Esa decisión motivó el recurso interpuesto a fojas 349/377 por la letrada apoderada de la solicitante, Dra. Rubilar Panasiuk (CPACF, t. 97, f. 620 **CFASM, t. 107, f. 451**). Sostuvo que se desconoce el privilegio del fuero federal civil, lo que determina la nulidad de lo actuado por la Dirección Nacional de Migraciones, afirmando que su actividad administrativa es posterior a la solicitud formulada en estas actuaciones. Por otra parte, adujo que al rechazar la declaración jurada de su esposo el juez discrimina por raza, religión e ideología y que la prueba respaldatoria que menciona la sentencia es improcedente.

Al proveer ese escrito el señor juez señaló que la profesional interviniente se encontraba inhabilitada para el ejercicio de la abogacía como consecuencia de lo resuelto el 23 de abril de 2025 por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal –Sala I– en el expediente n° 2424/2024, que se encuentra firme. Por ello, requirió a la solicitante ratificar tal presentación.

La Dra. Rubilar Panasiuk, invocando su propio derecho y también “como *adsertor libertatis*, que no es ni el apoderado (*cognitor*) ni el patrocinante (*procurator*)”, cuestionó esa providencia mediante

Fecha de firma: 09/06/2026

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES VILLARTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PERCZZIELLO VIZIERE, JUEZ DE CÁMARA



#38489447#105805309#20250609094624344

revocatoria y apelación subsidiaria. Adujo no ser patrocinante sino apoderada, contravirtió la suspensión de su matrícula por parte de la entidad mencionada y alegó que no procede dejar a la solicitante en estado de indefensión.

El magistrado desestimó el primero de esos recursos afirmando que las manifestaciones formuladas no lograban conmover los fundamentos que tuvo en cuenta al dictar el auto objetado y concedió la apelación deducida en forma subsidiaria.

Posteriormente, la solicitante revocó el poder que oportunamente había otorgado a la Dra. Rubilar Panasiuk y, una vez recibidas las actuaciones en este tribunal, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas 724/727.

II.- Inicialmente corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por dicha letrada contra la providencia de fojas 378. Ante todo es claro que lo que allí dispuso el señor juez no implicó desconocer la representación que la solicitante le había otorgado mediante el poder obrante a fojas 20 sino sus facultades para representarla judicialmente como profesional del derecho en esa oportunidad, como consecuencia de la suspensión en el ejercicio profesional dispuesta por la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, inciso b), apartado 2), de la ley n° 23.187, con efecto durante el período comprendido entre el 8 de octubre de 2025 y el 7 de abril de este año (conf. fojas 378).

A lo expuesto se añade que no corresponde examinar aquí los cuestionamientos que la profesional formula contra esa suspensión. La ley citada contempla en su artículo 47 una vía recursiva específica contra las sanciones impuestas por el mencionado tribunal, cuya decisión compete a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. De allí que su examen en estas actuaciones no resulta procedente.

Por último, se debe considerar que la decisión que adoptó el señor juez no trajo aparejada una situación de indefensión para la

Fecha de firma: 09/06/2026

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE PAZ

Firmado por: FERNANDO ALCIDES LEBRON, JUEZ DE PAZ

Firmado por: JUAN PERROZZIELLO, JUEZ DE PAZ



403489447#505805309#20260609094624344



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

solicitante de la ciudadanía, porque en la providencia cuestionada se le otorgó la posibilidad de ratificar la apelación, lo que hizo mediante el escrito que se encuentra agregado a fojas 718.

III.- Lo expuesto conduce al rechazo del recurso interpuesto por la Dra. Rubilar Panasiuk en la presentación de fojas 689/713, por lo que corresponde abordar el examen de la apelación ratificada por la solicitante.

Como se dijo anteriormente, la denegatoria de la ciudadanía decidida por el señor juez se fundó en dos asuntos diferentes. Uno de ellos es el desinterés exteriorizado por la apelante en su situación migratoria. Esa conclusión se fundó en el hecho de que la autoridad migratoria declaró irregular la permanencia de la señora Nikitenok en el territorio nacional, ordenó su expulsión y también prohibió su reingreso por el término de cinco años, según surge del informe fechado el 3 de mayo de 2024. La inexistencia de gestiones posteriores de la peticionaria que tuvieran por objeto regularizar esa situación fue el fundamento de la falta de interés que ponderó el magistrado.

Los elementos actualmente reunidos en la causa permiten afirmar que esa situación se modificó, ya que la documentación acompañada por la recurrente al momento de ratificar la apelación, agregada a fojas 719, da cuenta de actividad cumplida este año. En particular, se trata de la suspensión de la ejecución de las medidas dispuestas en la disposición SDX N° 67943 y una intimación a regularizar su situación, habiéndose fijado a ese fin un plazo perentorio de treinta días. De este modo, si bien no es posible afirmar que ese objetivo se haya alcanzado, al menos demuestra un cambio en la conducta valorada por el juez que justifica una revisión de lo decidido en la instancia de grado.

IV.- Sin perjuicio de ello, se debe estimar que subsiste la objeción referida a la acreditación de los medios de vida de la solicitante.

En torno a esta cuestión corresponde ante todo desestimar el agravio fundado en que existe una discriminación por motivos de raza, religión o ideología de la solicitante o de su cónyuge, el señor Denis Kamaliagin. A ese fin es preciso recordar que el nombrado presentó una declaración en la que dijo asumir la responsabilidad de cubrir las necesidades económicas de su esposa, incluyendo vivienda, alimentación,

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE SALA III

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URRUTIA, JUEZ DE SALA III

Firmado por: JUAN PERGOZZIELLO UTIER, JUEZ DE SALA III



#157891476505805303420260609094624344

atención médica y cualquier otro gasto necesario. La observación formulada al respecto por el juez no se refiere a ninguna de las razones mencionadas en el recurso ni a la declaración del señor Kamaliagin, sino a que no se había mencionado ni probado la forma en que obtiene los ingresos con los que habría de mantener a su cónyuge.

En oportunidad de ratificar la apelación, la peticionaria acompañó las constancias de inscripción y recategorización del señor Kamaliagin en el monotributo y tres facturas por servicios de enseñanza en línea identificadas con los números 115, 116 y 117, fechadas en enero y febrero de este año, por un total de \$ 275.000. Asimismo, dijo ser maestra de primaria, habiendo ejercido esa profesión en su país natal y que cuenta con alumnos rusos de manera informal y temporaria.

En forma similar a lo que sucedió en la instancia anterior, tales elementos no son suficientes para estimar satisfecho el requerimiento de acreditar los medios de vida de la solicitante. Si bien no se ignora que mencionó que su actividad como docente es temporaria e informal, no ofreció ninguna forma de acreditarlo, siquiera indiciaria. En lo que se refiere a la labor de su cónyuge, la presentación de tres facturas fechadas entre el 26 de enero y el 6 de febrero de este año por un total de \$ 275.000 no puede ser consideradas un elemento de convicción suficiente, porque más allá de la exigüidad de ese monto, da cuenta de actividad correspondiente a un lapso extremadamente breve, lo que impide presumir la existencia de una labor permanente y sostenida como medio de vida del grupo familiar.

Es por ello que la deficiencia señalada al respecto por el señor juez se mantiene lo que obsta a la admisión del recurso interpuesto. Por consiguiente, oído el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte

Juan Pernozziello Vizier

Fecha de firma: 09/06/2026

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALUIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PERNOZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#384694177505805302#20260609094624344